

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 25 veinticinco de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **0305/2024** relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de Agentes de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las personas servidoras públicas responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 fracción III, inciso a) 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 6 fracción IV y 13 fracción I, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que fue detenido por Agentes de Investigación Criminal al interior de su domicilio y lo golpearon cuando él no opuso resistencia.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Centro de Prevención y Reinserción Social de Pénjamo, Guanajuato.	CEPRERESO
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Director General de Investigaciones de la FGE.	DGI
Agente(s) de Investigación Criminal de la FGE.	AIC

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso, se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que fue detenido por AIC al interior de su domicilio y lo golpearon cuando él no opuso resistencia.³

Por su parte, el Director del CEPRESO en el informe rendido a esta PRODHG señaló que el 2 dos de octubre de 2021 dos mil veintiuno pusieron a disposición al quejoso derivado de una orden de aprehensión, por lo que envió el certificado médico e identificó al AIC que puso a disposición al quejoso.⁴

Asimismo, el Director General de Área de la Unidad Especializada en investigación de Homicidios de la Región B, de la FGE, señaló el número de carpeta de investigación que dio origen a la orden de aprehensión en contra del quejoso, y remitió copias simples de: Oficio de puesta a disposición al Juez de Control, informe de lesiones practicado al quejoso por un médico legista de la FGE, así como los formatos de lectura de derechos y detención del quejoso.⁵

De igual manera, el DGI en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que AIC-01 y AIC-02, cumplieron una orden de aprehensión contra el quejoso el 2 dos de octubre de 2021 dos mil veintiuno, otorgada por un Juez de Control del Juzgado Único Penal de Oralidad de la Segunda Región del Estado de Guanajuato, dentro de una causa penal, quedando a disposición de la autoridad judicial en el interior del CEPRESO. Añadió que el quejoso había puesto resistencia al momento de su detención, por lo que fue necesario hacer uso racional de la fuerza por los AIC, en los niveles I al III.⁶

En tanto, AIC-01 y AIC-02 ante personal de esta PRODHG señalaron que el 2 dos de octubre de 2021 dos mil veintiuno, cumplieron una orden de aprehensión en la vía pública, en la comunidad de San José de Ayala, perteneciente al municipio de Huanímaro, Guanajuato, lo llevaron a las instalaciones de la FGE de Pénjamo para hacer los trámites y después al CEPRESO en donde lo dejaron a disposición de un Juez de Control.⁷

De igual forma, AIC-01 y AIC-02, señalaron que el quejoso se comportó de manera agresiva y se les dejó ir a los golpes hasta que lo controlaron, lo esposaron y lo subieron a la unidad para

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Fojas 5 reverso y 6.

⁴ Fojas 23 a 25.

⁵ Fojas 40 a 51.

⁶ Foja 57. Cabe señalar que no se especificó en qué consistieron esos niveles del uso de la fuerza.

⁷ Fojas 66 y 68.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

trasladarlo, ambos AIC dijeron que el quejoso se golpeaba en el asiento del copiloto y que ellos nunca lo golpearon.⁸

No obstante lo anterior, de las entrevistas rendidas por AIC-01 y AIC-02, ante personal de esta PRODHEG, se advierten inconsistencias con relación a la forma en que detuvieron al quejoso y lo relativo a los golpes que presentó después de la detención, pues mientras AIC-01, indicó que cada uno le agarró una mano para poder esposarlo,⁹ AIC-02, indicó que lo abrazó por la espalda y aventaba su cabeza hacia atrás por lo que el quejoso golpeó a AIC-02, en el cachete y la barbilla, que AIC-01, le colocó un aro de seguridad al quejoso en la mano pero seguía moviéndose y que se cayeron al suelo, siendo ahí donde AIC-01, le colocó el otro aro de seguridad en el otro brazo.¹⁰

Al respecto, no obra en el expediente la orden de aprehensión que señaló el DGI, ni los AIC, así como tampoco el formato relacionado con el uso de la fuerza que dijo DGI se aplicó por los AIC al momento en que detuvieron al quejoso; por otra parte, obran en el expediente 2 dos dictámenes médicos practicados por un médico de la FGE¹¹ y un médico del CEPRESO,¹² de los cuales se desprende que el quejoso presentó las siguientes lesiones:

Dictamen FGE.	Dictamen CEPRESO.
Equimosis retro auriculares izquierdas, así como a nivel del cuello.	Contusión en ambos globos oculares, están edematizado y equimóticos, proceso inflamatorio en deltoides derecho e inflamación en tercio medio de muslo izquierdo, lo cual limita la deambulacion de manera parcial.
Edema de párpados superiores de ambos ojos.	

Con lo anterior, se constató que el quejoso fue detenido el 2 dos de octubre de 2021 dos mil veintiuno, por AIC-01 y AIC-02, y no se acreditó que hubiera existido una orden de aprehensión en contra del quejoso; en tanto, con los certificados médicos se advierte que el quejoso presentó lesiones en los momentos en que estuvo bajo su resguardo y en dos diferentes momentos en que fue evaluado.

Por lo antes expuesto, AIC-01 y AIC-02, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso, pues éste presentó lesiones posteriores a su detención, incumpliendo así con lo establecido en los artículos los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹³ 129 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹⁴ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹⁵

⁸ Fojas 66 reverso y 68 reverso.

⁹ Foja 66 reverso.

¹⁰ Foja 68.

¹¹ Fojas 44 a 47.

¹² Foja 24.

¹³ "Artículo 5. "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]". Artículo 7. "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]".

¹⁴ "Artículo 129. Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia [...]".

¹⁵ "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AIC-01 y AIC-02, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

¹⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano, cometidas por AIC-01 y AIC-02; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AIC-01 y AIC-02, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la FGE, el siguiente:

RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

